

Resolución N° 0021 – TCL – 2017

Visto:

La Resolución N° 0123 – TCL – 2017 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias (en adelante, la Comisión) y habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única del 27 de octubre de 2017 con el **Club Universitario de Deportes** (en adelante, el Club).

Considerando:

Que, mediante Resoluciones N° 0046 – FPF – 2016, N° 0047 – FPF – 2016 y N° 0001 – FPF – 2017, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) informó al Club acerca de la verificación de la información económico financiera que le correspondía presentar de acuerdo a lo establecido por el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el Reglamento).

Que, con fecha 18 de octubre, mediante la Resolución N° 0123 – CCL – 2017, la Comisión impuso al Club la sanción consistente en la prohibición de efectuar transferencias de jugadores (nuevo registro de jugadores) nacionales o extranjeros por dos periodos de inscripción, es decir hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme al numeral vii) del Artículo II del Anexo del Reglamento – Procedimiento de Fiscalización de Cumplimiento de Criterios y Disposiciones del Reglamento (en adelante, el Anexo del Reglamento). Por lo tanto, el Club no podrá inscribir y/o registrar a nuevos jugadores durante el período mencionado. En dicha resolución la Comisión también menciona que se trataba de:

- i) La sexta reincidencia en el incumplimiento del pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) requerido en el Artículo 62° del Reglamento;
- ii) La cuarta reincidencia en el incumplimiento del pago de las cuotas de refinanciamiento a la FPF requeridas en el Artículo 62A° del Reglamento;
- iii) La tercera reincidencia por el no cumplimiento de la presentación del estado de ejecución presupuestal del mes correspondiente, requerido en el Artículo 61° del Reglamento;
- iv) La tercera reincidencia por el no cumplimiento de la totalidad del pago, ni la acreditación oportuna del cumplimiento de las obligaciones legales y/o tributarias requeridas en el inciso b) del artículo 31B° del Reglamento.

Al ser situaciones que ya han sido objeto de distintas sanciones, la Comisión consideró que corresponde imponer una sanción de mayor gravedad que las impuestas a la fecha.

Que, con fecha 25 de octubre, el Club impugnó la Resolución N° 0123 – CCL – 2017 en forma íntegra, contradiciendo todos los extremos y sanciones interpuestas.

Que, el 27 de octubre de 2017, se realizó la Audiencia Única ante el Tribunal, donde el Club a través de su representante, el señor Jaime Ñique, tuvo oportunidad de presentar sus argumentos con la finalidad exponer los motivos de su recurso de impugnación. Cabe precisar que durante la Audiencia Única, el miembro del Tribunal, el doctor, Mario

Reggiardo, preguntó: “¿Ustedes reconocen la infracción?”, a lo que el representante del Club respondió: “Reconocemos que hemos incumplido por temas meramente económicos y coyunturales con nuestras obligaciones”. En ese sentido, cabe mencionar que el Club se declaró como infractor ante las obligaciones incumplidas, y que son materia de impugnación.

Que, el 30 de octubre de 2017, se realizó la Sesión del Tribunal con la participación de Titto Almora Ayona, Presidente, José Deustua Rossel, Secretario, y Mario Reggiardo Saavedra, Suplente, miembros del Tribunal. En dicha sesión se pudieron observar los videos de las Audiencias Únicas realizadas con la Comisión y el Tribunal, se revisaron los Informes Técnicos respectivos, la apelación del Club, entre otros.

Que, en conformidad con el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de la Comisión, contenida en la Resolución N° 0123 – CCL – 2017:

Primero, en relación con los argumentos contenidos en los puntos 1, 2, 3, 4, y 5 del literal A) del Recurso de apelación, es oportuno precisar que con fecha 12 de octubre de 2017, el Club notificó a la FPF, una comunicación a través de la cual informa los diferentes mecanismos jurídicos-financieros que estarían evaluando para llevar a cabo el pago de las distintas acreencias que mantiene pendiente en la actualidad y que han sido detallados en los Informes Técnicos y Resoluciones de sanción antes mencionadas. En ese sentido, es importante indicar que el Club, según el Informe Técnico N° 0366 – GCL – 2017, contó con un plazo de: “cinco (5) días calendario para entregar la información previamente solicitada ante la Gerencia de Concesión de Licencias (en adelante, la Gerencia) y el OCEF. Es decir, que, dentro del plazo antes indicado, el Club debió acreditar ante la Gerencia y el OCEF que antes del 31 de agosto había cumplido plenamente con las obligaciones antes indicadas.” Cabe precisar que en ese mismo informe, la Gerencia también menciona que el Club pudo efectuar el pago de sus tributos y enviar constancia de los mismos hasta el 18 de septiembre. Por consecuencia, las notificaciones posteriores al 18 de septiembre, específicamente las del 5 y 12 de octubre, son consideradas fuera del plazo de subsanación.

No obstante, es pertinente aclarar que del análisis de los citados documentos, el Tribunal advierte que, al 30 de octubre, no se han acreditado los pagos o los cumplimientos de las infracciones notificados mediante el Informe Técnico N° 0401 – GCL – 2017 en el cual, en base al Informe Técnico emitido por el OCEF, señala que el Club no ha acreditado la cancelación de la totalidad de obligaciones pendientes, lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61°, 62° y 62A del Reglamento, y del inciso b) del artículo 31B del Reglamento, al no pagar la totalidad de las obligaciones en los plazos establecidos.

Segundo, en relación con el argumento esgrimido en los puntos 6 y 7 del literal A) del Recurso de apelación, cabe precisar que las sanciones impuestas por los órganos que constituyen el Sistema de Concesión de Licencias de la FPF (Comisión y Tribunal), son consecuencia de los incumplimientos de las obligaciones que los Clubes adquirieron en su calidad de licenciados, al someterse en forma voluntaria e irrevocable dentro del marco institucional, jurídico y administrativo que compone este sistema, a través de la suscripción de la documentación pertinente.

Asimismo, cabe precisar que las infracciones por incumplimiento se regulan en el Anexo del Reglamento, en el cual se menciona que: *“Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra, un club podrá ser sancionado con una o más medidas, las mismas que podrán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos.”*

En ese sentido, en relación con el argumento esgrimido en los puntos 6 y 7 del literal A) del Recurso de apelación, es pertinente precisar que la función de supervisión y fiscalización ejecutada por los órganos competentes del Sistema de Concesión de Licencias (Gerencia de Concesión de Licencias y el OCEF), se realiza de forma mensual, donde se emiten Informes Técnicos a fin de comunicar los cumplimientos o incumplimientos de las obligaciones mensuales que tienen los Clubes.

Por lo expuesto, los hechos materia de análisis y pasibles de sanción en forma mensual, tienen la calidad de nuevos hechos (las sanciones anteriores fueron por incumplimiento de pago de otros meses), con lo cual, al darse en periodos distintos de supervisión, no se pueden considerar infracciones impuestas por los mismos hechos. Por ello, en el presente caso no se vulnera jurídicamente el Principio de *Non bis in ídem*.

Tercero, en relación con los argumentos esgrimidos en los puntos 8 y 9 del Recurso de Apelación, cabe precisar que los considerandos incluidos en la Resolución emitida por la Comisión materia de apelación, señalan y sustentan en forma específica y correcta, todos los incumplimientos en forma sistemática en los que el Club ha incurrido y que devinieron en las sanciones correspondientes. Por lo expuesto, las disposiciones ordenadas por la Comisión como órgano del Sistema de Concesión de Licencias, son de cumplimiento obligatorio y de carácter vinculante, con la finalidad de restablecer el orden en la gestión del sistema.

Del mismo modo, este Tribunal comparte opinión con la Comisión, a través de la cual se considera que la sanción impuesta, más allá del efectos de imposibilidad de contratar nuevos jugadores que refuercen la plantilla, permitirá al Club realizar su planificación financiera en una mejor forma a mediano y largo plazo, sin incurrir en nuevas deudas que coloquen en riesgo el cumplimiento de los pasivos del Club en la próxima temporada 2018. Además, este Tribunal no se ampara en la ejecución del Programa de Desarrollo Juvenil ya aprobado por la Unidad Técnica de Menores de la FPF, pero si considera que esta sanción podrá incentivar, aún más, la promoción de los jugadores que integran las Divisiones Menores del Club y su Programa de Desarrollo Juvenil. En conclusión, la sanción impuesta tiene como objetivo que el Club –maneje responsablemente sus gastos para que enfrente el próximo campeonato dentro de los alcances financieros reales del Club, sin que por ello se afecte significativamente el cumplimiento de sus objetivos deportivos.

Al mismo tiempo, este Tribunal considera oportuno aclarar que durante el mes de Julio del 2017 y según el Informe Técnico N° 0401 – GCL – 2017, el Club cumplió con el inciso a) del artículo 31B del Reglamento. En ese sentido, el punto resolutivo cuarto de la Resolución N° 0123 – CCL – 2017 solo menciona que, durante los próximos meses, el Club tendrá que seguir cumpliendo con sus obligaciones económico financieras mensuales, en especial el pago de los sueldos de sus trabajadores. En ningún caso menciona que durante el mes de julio se incumplió con el pago de los sueldos de sus trabajadores. En ese orden de ideas, este Tribunal insta al Club a que cumpla sus

obligaciones pendientes, por las cuales se le han sancionado y lo exhorta a cumplir las obligaciones mensuales de los próximos meses.

En ese orden de ideas, en el presente caso, el Tribunal encuentra que en líneas generales las sanciones impuestas están en consonancia con las infracciones que se han podido verificar.

No obstante lo antes expuesto, el Tribunal como Autoridad Competente, tiene como directriz que la determinación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento sean analizadas de modo objetivo y sobre la base de hechos probados, imponiendo medidas que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción y a la integridad de la competición deportiva. En este sentido, el Tribunal ha determinado para efectos del presente caso, la sanción contemplada en el numeral vii) del Anexo del Reglamento es la apropiada en atención a los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores. Sin embargo, por ser la primera ocasión en que se impone al Club una sanción de este tipo, este Tribunal considera que la sanción deberá abarcar solo un periodo de inscripción, es decir, hasta el 30 de junio del 2018.

Que, como es de conocimiento del Club, la presentación de la información y su aceptación es un requisito fundamental para conservar la Licencia.

Que, en este orden de ideas, el Tribunal insta al Club para que en los próximos meses muestre mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones financieras, a fin de no verse expuesto a la imposición de nuevas sanciones por este motivo.

Que, en caso el Club incumpla nuevamente con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31B° del Reglamento y/o en los artículos 61°, 62° y 62A° del Reglamento o en no cumplir en forma oportuna con la presentación de la documentación, la Comisión y el Tribunal se reservan el derecho de imponer sanciones más drásticas en forma inmediata en relación con las ya impuestas, en conformidad a lo establecido al Anexo del Reglamento.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sanción interpuesta por la Comisión de Concesión de Licencias al Club en todos sus extremos, con excepción de la cantidad de periodos de inscripción, sancionando al Club con la prohibición de efectuar transferencias de jugadores (nuevo registro de jugadores) nacionales o extranjeros por un (01) periodo de inscripción, es decir hasta el 30 de junio del 2018, conforme al numeral vii) del Artículo II del Anexo del Reglamento.

SEGUNDO: Ordenar al Club que cumpla con las obligaciones pendientes que han sido detalladas en los considerandos de la presente Resolución, y con la debida diligencia, dé acreditación sobre éstas, las cuales serán verificadas en la siguiente etapa de supervisión mensual por el OCEF.

Fdo. Titto Almora Ayona, Presidente, José Deustua Rossel, Secretario, y Mario Reggiardo Saavedra, Suplente, miembros del Tribunal de Concesión de Licencias de Clubes de la FPF.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lima, 02 de noviembre de 2017



Titto Almora Ayona
Presidente del Tribunal de Concesión de Licencias